

Este periódico oficial se publica los Lunes, Jueves y Sábados; y se admiten suscripciones calle del Temple n. 32.



Precios de suscripción: en esta ciudad por un mes 6 rs., por tres 15. Para fuera franco de porte un mes 10 rs. tres 27.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 7 del corriente la Real orden que sigue.

La Reina ha espedido con fecha 7 del actual la Real carta siguiente.

„Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que D. Pedro Dutilh, natural de Orthez en Francia, del comercio de esta Corte, ha acudido á mi Gobierno con fecha 7 de Diciembre del año último, en solicitud de que se le otorgue carta de naturalizacion, dictándose las órdenes oportunas para que tenga efecto. Y habiéndose instruido con las formalidades necesarias el espediente prevenido por acuerdo de 15 de Diciembre pasado, con el objeto de que D. Pedro Dutilh, acredite los estremos comprendidos en sus preces, y hecho constar que concurren en él las circunstancias y cualidades merecedoras de la gracia que pretende; he venido en concederle carta de naturaleza para que sea habido y tenido por español en todo el Reino, para que goce en él los derechos que como tal español le corresponden en los mismos términos que espresa la Constitucion política de la Monarquía, y para que esté sujeto á las cargas y obligaciones que la misma Constitucion y las leyes imponen á todos los espa-

ñoles.—Por tanto mando por las presentes que en toda la Nacion se tenga y répute al mencionado D. Pedro Dutilh como español, guardándosele y haciéndosele guardar todos los derechos que le competen como á tal español con arreglo á la Constitucion de la Monarquía; debiéndose comunicar esta Real carta á todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas para que la hagan obedecer y cumplir en caso necesario, publicándose en la Gaceta del Gobierno y en los Boletines oficiales de las provincias para conocimiento de toda la Nacion. Dada en Madrid á 7 de Febrero de 1844.—Está rubricada de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Marques de Peñaflorida.”—Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para su conocimiento y para que disponga su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de todos sus habitantes y demas efectos contenidos en la preinserta Real orden.—Zaragoza 16 de Febrero de 1844.—Martin de Fonda y Viedma.

La Excm. Diputacion provincial en oficio fecha 10 del actual me dice lo que sigue.

Habiendo llegado á entender esta Corporacion que varios periódicos se han ocupado de la persona que pudo dar publicidad en el *Eco del Comercio* á la protesta que S. E. acordó dirigir á las Córtes y al Gobierno, contra la nueva organizacion de ayuntamientos, y temiendo que en virtud de las indi-

caciones que contiene, pudiera padecer el buen nombre de quienes no han tenido parte alguna en la revelacion de aquel documento, la Diputacion provincial de Zaragoza, despues de haber consultado los datos particulares, que sobre tal hecho existen, ha acordado manifestar á V. S. que todas sus sospechas en este negocio, asi como la publicidad que ha tenido por medio de la imprenta la primera esposicion que se redactó para S. M. en virtud de la protesta enunciada, recaen en la persona de D. Francisco Perez, Diputado por el partido de Caspe.

Lo que se inserta en los periódicos de esta ciudad para satisfaccion de los Sres. Diputados que no hayan tenido parte en la revelacion de aquel documento.—Zaragoza 19 de Febrero de 1844.—Martin de Foronda y Viedma.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.

Motivos de utilidad pública manifestadas por el Director del Conservatorio de artes, han inclinado el ánimo de S. M. á variar la época en que debe verificarse en esta Corte en el corriente año la esposicion de objetos de la industria nacional. Deberá abrirse esta en 1.º de Setiembre, concluyendo el 10 de Octubre en que se celebra el natalicio de S. M. y distribuyéndose en 19 de Noviembre, para solemnizar asi su augusto nombre, los premios que al mérito se consagran. De Real orden lo comunico á V. S. incluyéndole la instruccion que ha de regir, la cual dispondrá V. S. se publique desde luego haciéndola insertar en el Boletin oficial y adoptando las demas medidas que espresa el artículo 18, entre las cuales será la primera el escitar el celo de las sociedades económicas de la provincia.

Lo que se inserta en este periódico con la instruccion citada para conocimiento de los artesanos y fabricantes de la provincia, sirviendo de Gobierno á los que deseen remitir los productos de su industria para que figuren en la esposicion pública de 1.º del próximo mes de Setiembre, que han de presentarlos en este Gobierno político desde el 1.º al 15 de Agosto, á fin de que examinados y oidas las observaciones que tengan por conveniente hacer, puedan estenderse y remitirse á la Superioridad á su tiempo las que se encarguen á mi autoridad. Zaragoza 13 de Febrero de 1844.—Martin de Foronda y Viedma.

Instruccion que deberá observarse para celebrar en Madrid la esposicion pública de los productos de la industria española.

Artículo 1.º Empezará la esposicion el dia 1.º de Setiembre y estará abierta hasta el 10 de Octubre siguiente.

Art. 2.º El que quiera esponer algun artículo de industria propia deberá presentarlo al Gefe político de la provincia, si está elaborado en la capital ó á los Alcaldes constitucionales del pueblo en que reside el interesado.

Art. 3.º El Gefe político en la capital de la provincia y los Alcaldes constitucionales en sus respectivas jurisdicciones, harán reconocer los artículos presentables y marcar y sellar el cajon, caja, tonel, bulto ó pliego que los contenga y devolverlos en esta forma al dueño con una certificacion que espresa lo que contiene cada cajon ó bulto sellado y asegure estar elaborados en el mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabricante y el precio de los artefactos al pie de fábrica, cuyas diligencias se ejecutarán de oficio con sencillez y brevedad y sin causar gastos á los interesados.

Art. 4.º Estos harán conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados y entregados con las certificaciones mencionadas en el conservatorio de artes de Madrid para el dia 10 de Agosto.

Art. 5.º Los artefactos y objetos que se presentaren despues de dicho dia, serán admitidos á la esposicion pública, pero no tendrán opcion á los premios.

Art. 6.º Tampoco la tendrán los extranjeros residentes en España si no estan casados con española ó tienen fábrica ú obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la esposicion pública, ó si no han enseñado su arte ú oficio á seis españoles por lo menos.

Art. 7.º El Alcalde constitucional que dé certificaciones para el objeto especificado en los artículos 3.º y 4.º, remitirá copia de ellas al Gefe político de la provincia inmediatamente que las haya firmado, manifestando si el género ó artículo es de mucho ó poco despacho en la provincia ó fuera de ella.

Art. 8.º Luego que los Gefes políticos reciban las copias de las referidas certificaciones, las remitirán al Director del conservatorio de artes: tambien le remitirán las que dieren por sí mismos en la capital de la provincia, y en ambos casos añadirán á las circunstancias espresadas en el artículo anterior, las observaciones que juzguen convenientes.

(3)

Art. 9.º Los géneros ó artículos que vengan de fuera de Madrid para la esposicion pública de industria, entrarán libres de derechos de puertas.

Art. 10. Para evitar abusos en la remesa de los objetos, los Gefes políticos y los interesados tendrán presente que solo se admitirán las muestras que basten para dar á conocer cada artículo de industria, por ejemplo una pieza de cada clase y color de tejidos de lana, seda, algodón, lino, cáñamo, mezclas &c.; y en la loza, cristalería, vidrería, botonería &c., únicamente el surtido suficiente para formar juicio del estado y progresos de cada uno de los ramos y no para traficar de otro modo con ellos. Si á pesar de esta advertencia se encontrasen cantidades que escedan de lo que va dicho con respecto á las muestras, se sujetarán al pago de derechos, ó los afianzarán los dueños de ellos con arreglo á lo que sobre este particular está prevenido, para el caso de que concluida la esposicion, los estraigan fuera de Madrid. Por lo cual si hubiese fabricantes que quieran dar mayor estension á sus remesas para que las labores se conozcan mejor, podrán hacerlo aparte de las muestras, sujetándose al reconocimiento ordinario de la aduana y á los reglamentos de rentas.

Art. 11. Al pie de cada uno de los objetos que se presenten en la esposicion pública, se pondrá un rótulo escrito con claridad y limpieza que deberá remitir el mismo dueño con su nombre, precio y lugar donde esten elaborados.

Art. 12. Concluida la esposicion se procederá á la calificacion de los objetos, y á la adjudicacion de premios, devolviéndose aquellos á sus dueños respectivos.

Art. 13. Para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio y aplicacion, se advierte ser objeto propio para la esposicion pública todo ramo de industria desde las telas mas ricas de oro hasta los mas toscos sayales; desde los modelos mas perfectos de máquinas é inventos, hasta los mas ordinarios y usuales; desde las halajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza ordinaria y de barro; y en suma todo utensilio útil en la economía rural, civil y doméstica por ser del interes del Estado conocer y promover toda especie de labores.

Art. 14. Los artículos que hayan estado en la esposicion pública, se podrán vender allí mismo libremente por los propietarios, si les acomodase en los dias que al efecto se señalaren despues que se adjudiquen los premios.

Art. 15. Se distribuirán estos el 19 de

Noviembre para solemnizar asi los dias de S. M. la Reina.

Art. 16. Consistirán.

1.º En medallas de oro, plata ó bronce con el busto de la Reina Doña Isabel II y una inscripcion, de las cuales se podrá usar como una condecoracion.

2.º En la honra de ser admitidos los premiados á besar la Real mano de S. M.

3.º En honores y condecoraciones por la utilidad que resulte al Estado de sus fábricas ó establecimientos.

4.º En mencion honorífica de las personas que la merezcan.

Ademas los concurrentes tendrán la ocasion de dar á conocer sus géneros de que el público los aprecie y busque y de que repita con elogio el nombre de los artífices. A los que obtengan premio ó mencion se les dará un ejemplar impreso de la relacion de la esposicion pública y de las calificaciones y premios.

Art. 17. Para calificar los objetos presentados y graduar los premios, se atenderá:

1.º A que los géneros y artículos sean de uso y despacho en el comercio.

2.º A su buena calidad y cómodo precio.

3.º A que sean los que escusen la entrada de productos estrangeros de igual naturaleza.

4.º A que si son instrumentos máquinas ó herramientas esten bien construidas y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecucion, prefiriéndose los que proporcionen mas estensa utilidad.

Art. 18. Los Gefes políticos, al publicar esta instruccion, se valdrán de cuantos medios les dicte su prudencia y celo para estimular á los artesanos fabricantes ú otras personas industriosas de la provincia á que remitan muestras de sus géneros y artefactos, haciéndoles entender el interes y gloria que de esto debe resultarles, añadiendo al enviarlas sus observaciones propias sobre el estado de adelantamiento ó decadencia de cada ramo y sobre los medios mas fáciles de fomentarlos, oyendo antes á los mismos interesados.—Madrid 4 de Febrero de 1844.—Peñaflorida.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que tengan establecimientos de beneficencia de cualquiera clase que sean remitirán á este Gobierno político dentro del término de quince dias los presupuestos de entradas y gastos anuales de cada uno de dichos establecimientos si ya no lo hubiesen verificado, pues de otra manera no se podrá formar el general de toda la provincia y quedaria desatendida la consignacion de tan im-

portante ramo en perjuicio de las clases ménesterosas que reclaman la atencion del Gobierno.

Para la exactitud de los datos y noticias que se necesitan en la formacion de dichos presupuestos se pondrán de acuerdo los Ayuntamientos constitucionales con las respectivas Juntas municipales de beneficencia quienes deberán facilitarles cuantos necesiten para el indicado objeto.

Zaragoza 19 de Febrero de 1844.=Martin de Foronda y Viedma.

El Gefe politico de la provincia de Gerona con fecha 16 del corriente, entre otras cosas me dice lo siguiente.

Por despacho telegráfico recibido en Perpiñan, que me comunica el Cónsul de S. M. la Reina, se sabe que su augusta madre Doña María Cristina de Borbon, ha salido ayer de Paris en direccion de aquella Plaza.

Lo participo á los habitantes de esta provincia para su inteligencia y satisfaccion. Zaragoza 19 de Febrero de 1844.=Martin de Foronda y Viedma.

La Direccion general de Correos ha circulado á las administraciones de su dependencia la órden siguiente.

Direccion general de Correos.=Giro mútuo.=Circular.=Habiendo hecho presentes á esta direccion los administradores de las empresas de varios periódicos los perjuicios que se les irrogan con no permitirse el giro de unidades por la circunstancia de que la mayor parte de las suscripciones no se ajustan á las decenas que se han adoptado en las libranzas del giro mútuo de correos, y consultando algunos administradores del ramo hasta qué época deberán satisfacerse las letras giradas con fecha anterior al 1.º de este año, he dictado las disposiciones siguientes.

1.a Se crearán á la mayor brevedad posible libranzas de unidades con las que pueda atenderse al giro de cantidades que escudieren las decenas.

2.a Hasta tanto que esta disposicion tengalugar, los administradores de correos aumentarán en las libranzas de decenas que ahora giran y en sus avisos, por medio de una nota, el exceso de unidades que se les pidan, observando siempre el no librar mas cantidades que aquellas para las que estan facultadas sus administraciones por el diccionario é instrucciones en la materia.

3.a Las libranzas espedidas por el método antiguo de giro mútuo de correos antes de 1.º de este año se satisfarán hasta 31 de Marzo venidero pasado el cual perderán su valor los tenedores de ellas que hasta dicha época no las hubiesen realizado.

Los administradores principales cuidarán de circular á sus subalternos estas disposiciones, á cuyo efecto se dirigirán á los gefes políticos de las provincias que abracen en su distrito para que las manden insertar en los boletines oficiales de ellas.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1844 = Javier de Quinto.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados en el giro de correos, á instancia del Administrador principal de los mismos en esta capital. Zaragoza 20 de Febrero de 1844.=Martin de Foronda y Viedma.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por Real órden de 21 de Diciembre último mandó S. M. que en el término de tres meses precisamente se otorgasen á los compradores de bienes nacionales las correspondientes escrituras de venta, y como dicha Real órden debe tener exacto cumplimiento, se hace saber á todos los compradores de bienes nacionales se presenten con este objeto en la escribanía principal de bienes nacionales de esta provincia sita en el edificio de S. Juan de los Panetes con los requisitos necesarios para su otorgamiento; advirtiendo que el término de los tres meses fina en 21 de Marzo próximo, y que al que no lo hiciese le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 20 de Febrero de 1844.=P. V.= José María Dominguez.

PARTE NO OFICIAL.

Sociedad Artística general de socorros mútuos. Comision Provincial de Zaragoza.

En la Junta general celebrada el 21 de Enero del corriente año para la renovacion de la mitad de los individuos de esta Comision provincial con arreglo á los artículos 196, 97, y 98 de los Estatutos, resultaron reelegido: =Presidente, D. José de Yarza y Miñana.=Contador, D. Valero Pardo =Secretario, D. Eusebio Blasco y Taula.=Primer vocal, D. Andrés Padules.=Primer suplente, D. Matias Uson =Segundo suplente, D. José Satué, en reemplazo por haber mudado su residencia el que lo obtenia.

Los Estatutos se hallan de venta en la Imprenta nacional, calle del Temple núm. 32 y las solicitudes se dirigirán al infrascrito, calle de las Vírgenes núm. 41 cuarto 3.º Zaragoza 2 de Febrero de 1844 =Por acuerdo de la Comision provincial, Eusebio Blasco y Taula, Secretario.

La conduta de boticario de los pueblos de Alfajarin y Nuez, partido de Zaragoza, se halla vacante, su dotacion es sesenta cahices de trigo anuales pagados por los Ayuntamientos en el mes de Setiembre. El que quiera solicitarla presentará memorial franco de porte, en la secretaría de Ayuntamiento de Alfajarin hasta el 25 de Marzo próximo que se proveerá.

En esta ciudad calle de la Cadena núm. 66 se componen relojes de torre.

Zaragoza: Imprenta Nacional.